FECHO DE LA DENVNCIACION, DADA POR GERONYMO GARCIA ARISTA.

Contra el señor Lugarteniente el D. Iuan Sanz de Armora.

LAS Hiſtorias del preſente Reyno de Aragon deduzen ſu principio del Rey Don Iñigo Ariſta, al qual por ſer muy valeroſo Principe por ſu perſona, y de grande linage, los Aragoneſes Chriſtianos, que auian recobrado mucha parte del Reyno de los Moros, le eligieron por Rey el año 889. para acabarlo de conquiſtar: y por ſer neceſſario y forçoſo, para viuir dichoſamente, y en paz, tener leyes, y adminiſtracion de juſticia con que ſer gouernados y el Reyno fueſſe de mayor duraciõ, hizieron ſus Fueros y leyes, como hombres que auian ganado la tierra: y por ellos ordenaron, que pues de comun conſentimiento le eligian por Rey, y le dauan lo que ellos auian ganado, que ante todas coſas les juraſſe, y juró, que los mantendria en drecho, y ſiempre les mejoraria ſus Fueros. Y luego introduxeron el Magiſtrado del Iuſticia de Aragon, y ſe fundò ſu juriſdicion para la conſeruacion de dichos Fueros y coſtumbres, pues ſu recurſo era tan honeſto remedio para impidir qualquiere opreſſion y fuerça: los quales fueros y coſtumbres, los inuictiſſimos ſeñores Reyes de eterna y glorioſa memoria, ſiẽpre han obſeruado, y mandado guardar: tanto que el ſeñor Rey Don Iayme el Primero, en las Cortes que tuuo en Hueſca el año 1247. ratificandolos, mãdò a todos ſus Iuezes y Officiales, y a todos ſus vaſſallos, que vſaſſen de dichos fueros y coſtumbres en todas las determinaciones de las cauſas: Y que a los q̃ los contrauinieſſen, los caſtigaria como reos a la leſſa Mageſtad. Lo qual hã jurado y ratificado ſiẽpre todos los ſereniſſimos ſeñores Reyes deſte Reyno ſus ſucceſſores, y dicho ſeñor Iuſticia de Aragon, y ſus Lugartenientes, y todos los demas Officiales: Haziendo ſus Mageſtades y la Corte Fueros particulares para eſte cumplimiento, como los obligò a ello el ſeñor Rey don Pedro el II. por el *Fuero de iuramento præſtando*, que hizo el año 1348. Diſponiendo, que todos los Iuezes al principio de ſus officios juren de guardar los Fueros, priuilegios, libertades, vſos, y coſtumbres del preſente Reyno: y que contra ellos, ni coſa alguna dellos no vinieſſen, ni hizieſſen venir: Y ſi contrauiniendo a ellos ſe ſiguiere alguna capcion, el Iuez que la mandaſſe hazer perdieſſe el Officio, y eſtuuieſſe obligado a pagar a la parte damnificada las coſtas, y enmendarle los daños doblados. Y agrauando mas el dicho juramento a los Lugartenientes del dicho Iuſticia de Aragon el Emperador Don Carlos nueſtro ſeñor el año 1528. les obligò, que a mas de dicho juramento, huuieſſen de recibir ſentencia de excomunion, y preſtar el dicho juramento cada mes, por tener a ſu cargo la cuſtodia, obſeruancia, proteccion, y defenſa de dichos Fueros, como ſe contiene en el *Fuero del reparo del Conſejo del Iuſticia de Aragon, fol. 96.* Los quales dichos Fueros ratificò el Rey nue-

ſtro ſeñor, que de preſente felizmente reyna, y mandò ſe guardaſſen, en las Cortes vltimamente celebradas el año 1626. los quales dichos juramento ha preſtò, y recibio ſentencia de excomuniõ el ſeñor D. Iuan Sanz de Armora al principio de ſu officio de Lugarteniente de dicho ſeñor Iuſticia de Aragon, a 8. de Enero 1626. como de los actos conſta: Y por auer contrauenido a dicho juramento, è incurrido en la excomunion, quebrantando los mas Fueros, y Obſeruancias, vſos, y coſtumbres deſte Reyno, en los procedimientos que ha hecho contra Geronymo Garcia Ariſta, y ſus bienes; le han obligado a darle la preſente Denunciacion; en la qual no ſe trata de apicibus iuris, ni de ſubtileças de drecho, ni ſi fue bien entendido Bartulo, o la Gloſa, o ſi ſiguio, o no la comun opinion: ſino de los Contrafueros, exceſſos, coluſiones, defectos, y delictos que con ſu Officio de Lugarteniente, y ſo color, y con ocaſion de a quel le ha hecho con dolo, enemiga, y vengança. Y aſsi en eſte ſe referira el fecho con breuedad, y ſe pondra la ſuſtancia de los Fueros a vna margen, y a la otra ſu violacion, y la prouança de auerlos quebrantado: preuiniendo en primer lugar, que la Denunciacion, y ſyndicado de los Iuezes es neruio y experiencia de toda la juſticia; y la obſeruancia de que la adminiſtren, y no hagan agrauios, es lo que conſerua las Republicas, y Monarquias; y es tan conueniente y neceſſario, que con la amenaça de la reſidencia refrenauan y templauan los Conſules Romanos el atreuimiento, ambiciones, y malos procedimientos, para que con el mando y autoridad del officio no ſe enſoberecieſſen, y los buenos fueſſen premiados, y los malos aſpera y exemplarmente caſtigados; porque la pena, y premio ſon las dos columnas, o Polos que ſuſtentan el mundo: Y por eſto dezia San Iſidoro, que los Principes deuen hazer buenos Iuezes, para adminiſtrar juſticia a los pueblos, porque de no auerla ſe ſigue luego no auer paz en la Republica: y por la mucha cuenta que dichos Romanos tuuieron en executar eſto, fue ſu Monarquia tan leuantada, que merecieron por la juſticia moral ſer ſeñores de la mayor parte del mundo, y todas las Prouincias del. Aunque por medios diferentes tienen echados los fundamentos de ſus Monarquias en eſte juyzio ſanto y juſto, por ſer lo que el q̃ a otro juzgando corrige y caſtiga, enmiende y ſatisfaga en primer lugar ſus deudas y culpas. Y ſi todos los Sereniſſimos Reyes de ſanta y eterna memoria, q̃ lo han ſido deſte ſu fideliſſimo Reyno; y el Rey nueſtro ſeñor q̃ felizmente reyna, con la Corte general, puſieron tanto cuydado, y ſe deſuelaron en hazer los dichos Fueros; priuilegiando particularmente, y eximiendo de la juriſdicion Real el Magiſtrado de dicho ſeñor Iuſticia, y ſus Lugartenientes, y miniſtros de ſu Corte, y la cobrança y execucion de los Cenſales, en que cõſiſte el ſeruicio de N. Señor, con los ſufragios que ſe celebran en las Igleſias, y la mayor parte del Patrimonio de la gente Ecleſiaſtica, Conuentos, Hoſpitales, perſonas Nobles, principales y hazendadas, viudas, y pupilos, que con ſus rentas ſuſtentan ſus obligaciones, y la demas gente, mandando a los meros executores, que no obſtantes qualeſquiere impedimentos, incontinenti las executaſſen; y ſi hallauan las puertas de las Vniuerſidades cerradas, las pudieſſen quebrar y derribar, dandoles ſalua guardia, y guiage Real, para que por delictos algunos no puedan ſer preſos, durante dicha execucion, como reſulta del *fuero unico, tit. de Cenſualibus fol.* 111. Y fauoreciendonos ſu Mageſtad con tanta clemencia,

cia,que siempre que se ha ofrecido reparar,derogar, o de nueuo hazer algun fuero,para el gouierno y bien publico deste Reyno , ha conuocado la Corte general,y con su consentimiento lo ha hecho.Si el Lugartiniente Sanz de Armora,de su arbitrio,so color de su ofitio, deuiẽdo defenderlos pudiesse innouar y quebrantarlos,seria predominar su voluntad a la de todos , como lo ha hecho,cometiendo graues delictos,impidiendo de hecho la execucion y cobrança de los Censales,quitãdo el priuilegio y exempcion a dicha Corte del señor Iusticia de Aragon,y aumentandolos,cõtra lo que dispone el *fuero vnico,tit.de la pena contra los que obtuuieren apellidos,hecho el año mil y quinientos nouenta y dos,folio.9.* Que dize: *Muy dignos son de exemplar castigo los que so color de medios y prouisiones de justicia, abusando de los fueros y leyes que este Reyno tiene , para seguridad de los que en el viuen ,y euitar qualquier fuerça y violencia , que contra ellos se quiere intentar , se valen dellos calumniosamente para vexar, molestar , y hazer fuerça a otros en sus personas y bienes , en graue ofensa de la ley ,so cuyo fingido color lo hazen ,del Iuez a quien engañan ,y de la parte a quien por esta via inquietan, y molestan , imponiendoles hasta pena de muerte natural.* Y pues consiste en la obseruancia de los fueros el bien vniuersal de todo el Reyno,como lo dize el *fuero vnico, tit. Quòd Regens officium Gubernationis,* ibi: *Vt sic toti Reip.& communi populo,super conseruatione prædictorum sit prouisum,* y en su quiebra y destruccion, la total ruyna del : y los señores Diputados son Procuradores de los quatro Braços,y defensores de los fueros,y libertades del Reyno : Con mucha razon los Procuradores del Reyno se han opuesto,y salido a esta causa, por la lesion vniuersal dellos, y que el Lugartiniente ha delinquido,quebrantandolos en forma, que como vnos tienen dependencia de otros, no ha quedado alguno sin violacion;y para verificarla,se le han hecho y prouado en la Denunciacion los cargos siguientes.

A Que Geronymo Garcia Arista es Regnicola,y natural deste Reyno, Hijodalgo de sangre y naturaleza,y Notario Real,y como tal deue goçar de los Fueros del presente Reyno.

A Prueuase con las executorias, que ha prouado en propiedad, con dos Priuilegios antiguos que prouaron sus passados,con los actos que està insaculado en Diputado , y en todos los oficios del Reyno por Infançon , con las cartas de su conuocacion a las Cortes, y testigos.

B Que el Doctor Iuan Sanz de Armora, de mas de quatro años, hasta de presente es Lugartiniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y jurò , y recibio sentencia de excomunion , de guardar los fueros y obseruãcias, vsos y costumbres del presente Reyno, los quales son notorios,y tiene obligacion de saberlos , pues los ha jurado.

B Prueuase con el acto del juramento,y sentencia de excomunion,que hizo y recibio el dicho Lugarteniente Sanz en 8.de Enero 1626.y con ello jurò todos los fueros, particularmẽte el *fuero de juramento prestando.fol.38.* que dize, que se han de guardar todos los fueros,obseruancias,vsos, priuilegios, y costumbres del Reyno , y que si por contrauenir a ellos se siguiere capciõ, pierda el oficio,y sea condenado en costas y daños doblados.

C Que

C Prue-

C Que conforme a dichos fueros y obseruancias, no tenemos oficio de Iuez, y todas las causas se han de hazer a instancia de parte legitima; y aunque el juyzio sea sumario y de poco interesse, la parte con quien se lieua la lite ha de legitimarse con la inclusion, y drecho que pide.

D Que no ay causa de mayor interesse y estimacion, que el honor de los hombres, y el prender y lleuar preso a vno, es afrenta y daño inestimable, y el Iuez que prende a vn Hijodalgo de hecho, sin instãcia de parte, ni causa legitima, incurre enlas penas de injusta capcion, y dispuestas por los fueros, por ser daño irreparable.

E Que conforme a dichos fueros, ninguno puede ser preso sino en fragancia, o con apellido legitimo, y el Notario que a instancia de parte legitima, aguardado de gracia, peñorado y suspẽdido, no lleua el acto que le compulsa a poder del Iuez.

F Que de fuero, la judicatura del señor Iusticia de Aragon se exercita por sus cinco Lugartiniẽtes, y està repartida por Relatores, y cinco Escriuanias, y cada vno dellos es Relator de vna Escriuania, y de los processos della, y està â su cargo el despacho de aquellos, y de su mano escriue las pronunciaciones, que en los processos de su relacion se ofrecen hazer, sin que los otros Lugartinientes se entro

metan

C Prueuase con *Obser. 4. 5. 6. de gen priuil. fol.* 24. y se articula en todas firmas, que todo se deuè hazer a in cia de parte legitima: y la *Obser. 1. priuil. generali. fol. 37. el fuero de post fol. 45. Obser. 3. de homicid. fol. 30. Fo 1. de excepcionib fol. 147. Obser. item si quis, vt filius, tit. de probatio. facien. cu carta, fol. 34. Molin. y Plebano verb actio clamum firma*, que todos los di chos Fueros, Obseruancias, y Platic lo dizen.

D Prueuase con los test. y de fuero y drecho: mas grauemen siente vno que le quiten la honra, q la hazienda, y dello resulta la pena d Iuez, que prende a vno sin parte, ni ca sa legitima.

E Prueuase con el *Fuero. El señor R tit. de appellitu fol. 104.* dize, que no da capcionar, ni mandar capcion ninguno; sino en fragancia, o pr diendo apellido legitimo. Y la *Obs ta de consuetudine Regni, tit. de fide strum fol. 12. Ferrer de processu super tractione instrumenti, fol. 38. y de app tio. processu, vers. in causis, fol. 77. P. M linos* en dichos processos dizen, qu ha de peñorar, y suspender al Notar en no lleuar la escritura que se le m da a su poder, y si durare en la suspen sion, entonces se puede prender.

F Prueuase con testigos, y con los fue ros, *tit. del reparo de la Corte del Iusticia de Aragon. fol. 69.* que dispone, que cada Lugartiniente estè obligado a hazer las prouisiones de los processos de su Relacion, a su peligro y cargo, y que el vno de los Lugartinientes no pueda proueer, ni entrometerse en los pro cessos delas Escriuanias de los otros, y que juren, y reciban sentencia de exco munion

metan en deliberar, ni pronunciar los processos que no son de su relacion, sino dar su voto en los que son de consejo, y en caso de enfermedad, o absencia, que lo haze el siguiẽte en grado, y todas las pronunciaciones de suspender, o prender à vn Notario, las escriue el Relator de su mano, por ser perjudiciales.

munion, de bien y lealmente auerse en el exercicio de su oficio, y de seruar dichos fueros, libertades, obseruancias, vsos y costumbres del Reyno, y por el fuero, *Que los Lugartenientes no puedan pronunciar, folio 70.*

Primer Cargo.

POR estar tan cargadas las Baronias de Pinseque, y Barboles de Censales, ha mas de 40. años que entre el Señor, y sus Censalistas hizieron Concordia, y cedieron todos sus drechos a los Conseruadores, que lo son, Diego Geronymo de Vera Tesorero, y del Consejo de su Magestad, el Doctor Pedro Geronymo Arbas Canonigo de la Seo, Iuan Herminigildo Arbas, dõ Lupercio de Contamina, Pedro Lopez de Quinto, Francisco Español, Manuel de Ara, Antonio Virto, Geronymo Virto, y Geronymo Garcia Arista. Los quales todo el tiempo que han tenido a su cargo dichas Baronias, las han tenido bien administradas, los vassallos pacificos, y bien proueydos, y han pagado a los Señores lo que deuian pagalles, y a los Censalistas sus pensiones, a seys reales por libra, cõ toda pũtualidad; Hasta que auiendo casado el señor Lugarteniente Sanz a su sobrina con Don

PROVANÇA DESTE CARGO, y contrauencion de Fueros por el.

PRueuase con los dos censales, que Arista tiene sobre estas Varonias, con las concordias y actos de la nominacion de Geronymo Arista por Conseruador, y los Censalistas le cedieron las acciones, para que se les haga cumplimiento en su paga, y defender los difugios, que para impidirsela se les hizieren. Y tambien se prueua el dolo y colusion del Lugarteniente Sanz, con el processo Martini Claueria, en que aprehendio la Varonia de Pinseque, por la Comanda de 31. libras, que hizo otorgar a Don Iuan, en fauor de su cochero y criado. Por el processo de la execucion desta aprehension, consta se encomendò a los de Remolinos. Y por la contracarta que aquellos otorgaron a Don Iuan, a la Comanda que les hizo de 1000. libras; consta que era para en seguridad de los daños que se les siguiessen por arrendar dicha Varonia, sin guardar lo que tenian obligacion de fuero, y como el dicho Sanz lo ordenaua. Y consta del acto, que Don Iuan nombrò en Iusticia de Pola, Pinseque, y Peraman, al mismo Lucas la Sierra, Verguero ordinario de la Corte del Iusticia de Aragon, executor de la apre-

Hizo que Yborra su Procurador antiguo y ordinario del Lugartiniẽte Sãz diese el apellido desta aprehensiõ.

Don Iuan Cerdan, señor de dichas Varonias, pidio a dichos Conseruadores, que le entregassen la administracion de aquellas a don Iuan, para que con el salario que se daua alos ministros, sustentasse vn criado y cauallo, y los vassallos le cobrassen amor, repartiendoles las simientes. Y el Lugarteniente Sanz ofrecio, que entregaria las rentas a los Conseruadores, para que pagassen a los Censalistas lo que deuian auer por la Concordia. Y con dicha promessa se las entregaron, con todos los panes que entonces auia en ser, que eran mas de 300. cahizes. Y luego el Lugartiniente Sanz se mudò a casa don Iuan, y entrò sus ganados en las yeruas, y ha cobrado las rentas, sin auer querido pagar a ningun Censalista. Y querellandose los Conseruadores, pidierõ al señor Lugarteniẽte Sanz, que cumpliesse su promessa, y les pagasse: El qual entreteniendolos con la autoridad de su officio, y proponiendoles diuersos medios, todos desiguales; traçô con don Iuan se repusiesse en los processos, a donde estauan aprehendidas dichas Varonias, y impugnandole la reposicion los Conseruadores, y pidiendo ser ellos repuestos, con los drechos anteriores que tenian de los padres de Don Iuan. Viendo que de justicia lo auian de conseguir, hizo que don Iuan se obligasse en vna Comanda de 31. libra, en fauor de Martin de Claueria su cochero,

aprehension, para que jurassen en su poder los Comissarios, para conseguir con secreto dicha colusiõ. Consta por tres actos, como el dicho Portero se fingio Iusticia ordinario en cada vno de dichos Lugares, y juraron en su poder los Comissarios, que harian la arrendacion, todo dolo, frau cessantes; y arrendaron a Pola en 15. libras, a Pinseque en 15. libras a Peraman en 10. libras, todo en vn dia. Y està prouado, que siempre se ha pagado de arrendacion de Pola 850. libras: De Pinseque 1500. libras. De Peraman 400. libras. Consta que Don Iuan acompañò a los Porteros con el Vicario de Barboles, y fueron testigos de la arrendacion de Pola, de los actos que lleuauan: la instrucion y orden del S. Lugarteniente Sanz de hazerlo en dicha forma. C[illegible] sta que llegó persona a Agon para arrendar la Baronia por los Conseruadores, y ponerla en la 2750. libras que siempre auian cobrado. Y por acto consta, que los Comissarios p[illegible] ra descuydarlo dixeron, que aui[illegible] llegado a dicho Lugar para saber [illegible] estado y valor de los bienes, y arre[illegible] darlos quando les estuuiesse bien. Consta por acto, que a mas de la Co[illegible] manda de mil libras, se obligò Do[illegible] Iuan en otra de 500. con contracar[illegible] ta, que era para pagar cada año l[illegible] 45. libras de la arrendacion. Cons[illegible] por acto, que Lucas de Otal, herma[illegible] no del Vicario de Barboles, rearre[illegible] dò dicha Varonia por dichas 45. li[illegible] bras, en fauor de Pedro Gastiaya, criado del dicho Lugartiniente Sãz. Y està prouado, que este, y Martin de Claueria eran sus criados. Con lo qual incurrio en las penas de los fueros *de collusione detegenda*. Y con la colusion, empaleamiento, y persuasion de los Portero en Iusticia y Comissarios.

cochero, y criado del dicho Lugarteniente Sanz. Y en fuerça della el mismo proueyò aprehension de la Varonia de Pinseque, y dio orden, què la executasse ocultamente Lucas la Sierra, verguero ordinario de su Corte, y que la encomendasse a los Iurados de Remolinos, y les pidio, y dio instrucion, que la arrendassen de secreto, a su deuocion y beneficio. Y para que no se entendiesse, hizo què don Iuan acompañasse a los Porteros, y creasse en Iusticia de Pinseque, Peraman, y Pola al mismo Portero que executaua la aprehension, para que los Iurados de Remolinos Comissarios forales, jurassen en su poder en cada vn Lugar, como Iusticia de aquel, para empaliar con esto la disposicion del fuero. Y reusando los de Remolinos de hazer la arrendacion clandestinamente, como el Lugartiniente Sanz se les pidia, hizo que don Iuan se les obligasse en Comanda de 1000. libras; y los dichos Comissarios le otorgaron contracarta, que no se valdrian sino por los daños que les sucediessen, y cantidades que les hiziessen pagar, por arrendar dicha Varonia, sin guardar lo que de fuero tenian obligacion. Y con esto los dichos Comissarios, don Iuan, los Porteros, el Vicario de Barboles, que auia deposado en poder del Lugartiniente Sanz, para la prouision de la aprehension, y vn moço, llamado Lucas Otal, hermano de dicho Vicario, rios. Quebrantò todos los *fueros de apprehensionibus*, y dio ocasion a tantos perjurios que hizieron, el Portero y Comissarios, y a tantos actos injustos. Contrauino y incurrio en la pena del *fuero de collusione detegenda, fol.* 132. que dispone, que los que en las causas judiciales cometieren dolo, o fraude en perjuyzio del drecho de otro, que esten obligados a satisfazer los daños, y sean priuados de sus oficios perpetuamente. Y, que mayor colusion que la que resulta de lo sobredicho, pues por 45. libras, se lleuò 2750. libras de renta, con la aprehension y traça que dio. Quebranto el *fuero, tit. del reparo de la Corte, fol.* 69. que dispone, que los Lugartinientes no tomaran dono por si, ni interposita persona, por juzgar, proueer, aconsejar; y que mayor dono, que en fuerça del oficio hazer tal colusion, y por 45. libras lleuarse 2750. libras de renta, en daño de Arista, y de sus Censalistas. Quebranto el *fuero, tit. en caso que algun Lugartiniente, fol.* 71. que no se pueda entrometer en causa de pariente, domestico, o familiar; esta muy prouado, que don Iuan es su pariente, y Claueria y Gastiayn sus criados de Sanz. Quebrantò el *fuero por tal, tit. de apprehensionibus, fol.* 88. que dispone, que porque mas puramente los Comissarios forales vsen de sus Comissiones, que juren en poder del oficial que se las encomendare, que por via directa, o indirecta no los traspassaran a ninguna de las partes litigantes, ni a otra persona por ellas, ni a vtilidad dellas. Considerese el dar orden fuesse con los executores don Iuan, el obligarse, el arrendar, y rearrendar, y el hazer contrauenir a los Comissarios a tan solemne juramento, si es bien conocida

con-

rio, y el Corredor de Remolinos, fueron a la Pardina de Pola; y trãsformando al dicho Lucas la Sierra Portero, en Justicia de la Pardina, juraron en su poder lo que dize el fuero, que harian la arrendacion todo dolo y frao cesantes, y la arrendaron por 15. libras, auiendo mas de 40. años que la tiene arrendada Çaragoça, y paga cada año 850. libras de renta. Y luego fueron al Lugar de Pinseque, y fingiendose Iusticia y Iuez ordinario de alli el dicho Portero, juraron los Comissarios en su poder, y lo arrendaron en otras 15. libras, pagandose cada año 1500. libras de renta. Y fueron à Peraman, y nombrandose tambien Iusticia de alli, lo arrendaron en 10. libras, pagandose cada año 400. libras de renta. Y estas arrendaciones las hizieron en fauor del dicho Lucas de Otal, hermano del dicho Vicario. Y teniendo los Conseruadores noticia, aunque tarde, desta acciõ, embiaron persona a toda diligencia, para que pusiera la arrendaciõ en las 2750. libras que siempre les auian dado para pagar a sus Censalistas, y hazer cumplimiento con dicha Concordia; y llegô a Agon, a tiempo que querian arrendar: y viendole don Iuan dixo, que ya eran descubiertos; pero que en la instruccion dezia el Lugartiniente Sanz, que si alguna persona llegaua a mandar que no fuesse a su deuocion, que los Comissarios requiriessen al Notario, que hiziessen-

contrafuero. Quebrãtò el fuero gra
des abusos fol. 88. que dispone, que no
los puedan arrendar, ni transportar
so pena de oficiales delinquentes, à
voluntad de aquel, contra el qual se
apellidàra, ni a arbitrio y voluntad
del Iuez. Quebrantò el fuero, proui
diendo los fraudes fol 88. dispone que
los Comissarios los ayan de vender
publicamente, precediendo crida
que tal dia se trançaràn, y se aya de
hazer en presencia del Iuez ordina
rio, y jurar la hazen todo frao, è do
lo cessante. Quebrantò el fuero, con
tra los que obtuuieren apellidos ficti
fol. 9. que dispone, q̃ los q̃ so color
remedio de justicia, en daño de
ley y de las partes, se valen de rem
dios della, con graues penas de p
uacion, y otras. Prueuase, que con
promessa que hizo el Lugartinien
Sanz à los Conseruadores, que
entregaria los frutos, procedien
de las Varonias, le entregaron su a
ministracion; y los panes; y que l
go se mudo a la casa de don Iu
entro sus ganados en las Varon
y ha cobrado las rentas, sin auer
rido pagar a ningun Censalista; y
diendole los Conseruadores les
gasse, entreteniendolos con pa
bras, hizo que Don Iuan pidiesse
reposiciones. Consta por los proc
sos, que se las impugno Arista, y
hizierõ inuentariar los panes; y d
preciando los Conseruadores, dixo
que se reìa de la diligencia, porque
ya los auia mezclado con otros, y no
podian prouar la identidad que eran
los que le auian entregado, y proce-
dido de dichas Varonias, y se consi-
dere si se los dieron los Conserua-
dores para que los mezclasse, y con-
trauiniesse a lo q̃ auia ofrecido, y cõ
estos difugios los entretuuo y entre-
dò; haziẽdolos perecer, por no q̃rer-
les pagar sus pẽsiones, como hasta de
presente no ha pagado a ninguno.

PRO-

zieße acto que auian llegado alli a reconocer, y saber el estado y valor delos bienes, para en su tiempo arrendarlos. Y executada esta traça en Agon, descuydaron al que yua a arrendar por los Conseruadores, y dexaron entonces de arrendar, hasta que les estuuo bien. Y luego hizo, que el dicho Lucas Otal arrendador, rearrendaße en fauor de Pedro Gastiayn, criado del Lugarteniente Sanz dicha Varonia, y con dicha colusion tan dolosa, se les lleuò por 45. libras; 2750. libras de renta.

Segundo Cargo.

OFendidos los Cesalistas del desprecio q̃ el Lugarteniente Sanz con la autoridad de su officio hazia dellos, y que los Conseruadores se hallauan lastimados, faltandoles a todo lo que les yua ofreciendo; ofuscando su cobrança, so color de prouisiones de justicia, abusando de los fueros del Reyno. Algunos obtuuieron letras para cobrar sus pensiones, y entre otros Iuan Francisco Gascon obtuuo letras executorias de la Corte del señor Iusticia de Aragon, por la Relacion del señor Lugarteniente Hortigas, para cobrar 893. sueldos que le deuian de sus pensiones; y las entregô a Pedro Geronymo de Santos Portero ordinario de la Audiencia Real, y le requirio que las executaße, y fue a Pinseque, y Peramã, y executando diuersos bienes, hallò en dinero 12. libras Iaquesas, y las executo, y de los otros bienes dio cedula al Corredor que los pregonase, y pagado de las prouisiones, y sus dietas, y de su Notario, restando 6. libras

PROVANÇA DESTE CARGO, y contrauencion de Fueros por el.

PRueuase con lás letras; y processo de la execucion, y deposa Santos Portero, Iuã Francisco Gascon, y otros, y con las relaciones del libro de la carcel, que el vno de la prision del otro hizieron, y por las relaciones que hizieron en las Escriuanias, y pro el processo en que se manifestò Salas, y le libraron por juratoria capcion, y por el consentimiento que Salas hizo, que saliesse Santos al cabo de tres dias que estaua preso, que fue ante Azcon, por estar absente Sanz, y le assignò por carcel a todo el Reyno. Y en ello quebrantò el *fuero de censualibus, fol.* 111. que dispone, que las execuciones de censales no se puedan empachar, ni dilatar por ocasion ni causa alguna, y si el executor hallare las puertas cerradas de la Vniuersidad, las rompa, y entre a hazerla. Y quebranto el *fuero, tit. de los censales, hecho en Taraçona, fol.* 25. y quiere que tengan la execucion rigida y priuilegiada, y no se pueda dilatar. Y quebrantò el *fuero primero de manifestationibus, fol.* 60. que dispone, que la prouision y execucion de las prouisiones de justicia, sea breue y facil, y no pueda impidirse. Y tambien quebrantò el *fuero de manifestationibus,*

C *y de*

bras las entrego a dicho Iuan Francisco Gascon, y le otorgò apoca, que los recibia en parte de pago de sus pẽsiones. Y le requirio prosiguiesse dicha execucion. Y sabiendolo el Lugarteniente Sanz, con vn Official de la Corte hizo llamar al dicho Sãtos Portero, y sin ser de su Relaciõ, le riño, porque auia ydo a executar a dichos Lugares, sabiendo estauan a su cuenta; y le mandò, que luego le restituyesse las 12. libras q̃ auia executado: y aunque le dixo las auia entregado al executante, y le mostrò el apoca, le dixo que le diesse el dinero, o que le haria lleuar a la carcel: y passados dos, o tres dias mandò a Domingo la Sala Verguero ordinario de la Corte, que de su parte le pidiesse dichas doze libras que auia executado; y si luego no se las entregaua, que le prendiesse: y hallandole en la plaça del Pilar le pidio que le diesse dichas doze libras, porque en no entregarselas le auia mandado el Lugarteniente Sanz, que le prendiesse: y por no entregarselas le prendio, y viendo el dicho Sãtos que le prendia sin causa legitima, y contra fuero, prendio tambien el a dicho Domingo la Sala: y prendiendose el vno al otro, causando grãde escandalo en la mucha gẽte que auia en la plaça se lleuaron el vno al otro presos a la carcel, y se encomendaron en ella, y dicha capcion hizo el dicho Domingo la Sala de mandamiento del

y de inuentariationibus, fol. 61. que estan guiados con salua guardia real los meros executores, para que no puedan ser presos por ningun delicto, o deuda, como lo dispone el fuero *statuymos de supraiunctarijs, fol. 3*[illegible] y se impone pena de Officiales delinquentes, a los q̃ requeridos por la parte no executaràn las prouisiones toda mora pospossada, que son las palabras del fuero *1. de Alguazirijs, fol.* 31. y para que se obserue lo que dichos fueros disponen, se hizo el fuero *de juramento præstando, fol. 30.* donde los obligò que ayan de jurar en su primer ingresso de guardar los fueros, priuilegios, libertades, vsos y costumbres del Reyno: y que no desistiràn de las diligencias que de fuero debieren: Imponiendoles a ellos y a los contrauinientes la pena de Talion en los casos criminales: y en los ciuiles, obligandolos a los daños y expensas a mas de la priuacion de officio: los quales quebrãtò el señor Lugarteniente Sanz, por auer impedido a Santos que no continuasse execucion, aunque se lo requirio Gascon, y de presente està encalmada, y ha dexado de cobrar sus pensiones: y quebrantò el *Fuero Rursus fol. 23. de officio Iustitiæ Aragonũ,* que dispone, que qualesquier personas tengan obligacion de obedecer, y no embaraçar las prouisiones despachadas por la Corte del Iusticia de Aragon. Y quebrantò tambien el fuero siguiente que principia, *Muy combiniente,* q̃ disponen que los que no obtemperaran, o impidiran las prouisiones, o los que su execucion empacharan; incurran en las penas de officiales delinquentes en sus officios contra fuero; preuiniẽdo, que ni de hecho, ni so color de prouisio de justicia se pueda impidir, ni dilatar

del dicho Lugarteniẽte Sanz a 29. de Deziembre del año 1628. Y aßi en las vacaciones de Nauidad; todo en daño del dicho Arista, y de dicho Iuan Francisco Gascon, cuyas acciones y instancias, por dicha Concordia tenian cedidas, como Conseruador della, y de la lesion de los fueros deste Reyno, intimidando los Porteros, para que no osen yr a cobrar las pensiones de Arista, el qual como tal es parte legitima, y lo son tambien los Procuradores del Reyno, que se han opuesto, y prosiguen dicha Denunciacion, por el bien vniuersal y particular del Reyno, y sus moradores.

tar la execucion delas primeras prouisiones, quales fueron las que obtuuo dicho Iuan Francisco Gascon, y la q̃ obtuuo Arista para cobrar del Concejo de Muel y sus vezinos las 500. libras de pensiones de censales que le debian. Y tambien quebranto el *fuero, Quòd impetrans litteras ad impediendum offi.ium Iustitiæ Aragonum, fol. 25. Puniatur in expensis, & damnis in duplum.* Y tambien incurrio en las penas del fuero de *Inquisitione probibita*; q̃ prohibe a qualesquiere Iuezes y officiales, que no procedan contra persona alguna del Reyno a prenderle, ni preso detenerle de hecho, ni en la forma por fuero prohibida, y si lo hizieren ipso facto incurran en penas arbitrarias, hasta pena de muerte: y puedan ser castigados a instancia de la parte, y de los Procuradores del Reyno. Y vsurpo la jurisdiciõ Real, prẽdiendo de oficio a Sãtos, Portero ordinario de la Audiẽcia, sin ser Relator de las prouisiones, y dandole ocasion prendiesse a Salas, berguero ordinario de la Corte. Quebranto tambien el *fuero del reparo, fol. 69.* que dize, no se puedan entrometer en las prouisiones que no son de su relacion. Y tambien quebranto todos los fueros que disponen, que los Lugartinientes y bergueros ordinarios de la Corte, sean exemptos del conocimiento de los oficiales Reales, introduciendo por exemplar, que si mañana va a manifestar vna persona que le quieren quitar la vida, con prender vn oficial Real al de la Corte del señor Iusticia de Aragon, està acabado todo el bien y priuilegios del Reyno. Y quebranto tambien los fueros, que en vacaciones no se puedan hazer prisiones, procedientes de deudas ciuiles. Y si por doze libras, con justicia, y conforme a fuero executadas quebranto tantos fueros de oficio, se considere con los procedimientos ambiciosos, que en lo sobredicho, è infrascripto ha tenido, los que ha violado, que por ser notorios a todos, y no aumentar nuestro duelo, se dexan a la consideracion de los que dessean seruir al Rey nuestro Señor guardandolos.

Tercero cargo.

EN cumplimiento de lo que auia ofrecido el señor Lugarteniente Sanz a don Iuan, que le dexaße hazer,

PROVANÇA DESTE CARGO, y contrauencion de Fueros por el.

PRueuase con los testigos desta parte, que todas las cosas de las Baronias, las gouernaua el Lugarteniente

ver a el, que atraeria a su voluntad los Censalistas en forma, que, o auian de perder sus censales, o contentarse con lo que el les diesse de sus pensiones; que les ofrecia a 3. reales por libra, a mas de aconsejarle que despoblasse la tierra, y la hiziesse Pardinas y detenerse todos los fructos y rẽtas: faltando a las promessas que auia hecho a los Conseruadores, valiendose de su officio de Lugarteniente, y so color de prouisiones de justicia, aora en el mes de Febrero les proueyò tres firmas, vna para el Lugar de Barboles; otra para el Lugar de Agõ, y otra para el Lugar de Pinseque, *so color q̃ auiã sido poblados de Moriscos, y que por la expulsiõ quedaron extinctas sus Vniuersidades: y por el consiguiente se extinguieron todos los censales, que sobre aquellas estauan impuestos, y que los que habitauan de presente en dichos Lugares, eran Terratenientes: Inhibiendo a todos los Iuezes y Oficiales, que a instancia de ningun Censalista procediessen a capcion de sus personas, ni execucion de sus bienes (sabiendo dicho Lugarteniente Sanz, que en dichos Lugares al tiempo de la Expulsion, quedaron algunos Christianos viejos vezinos de aquellos. Y que de fuero, en solo vn vezino se conserua la Vniuersidad. Y que despues de la Expulsion, siempre en Agon y Barboles ha auido Iusticia, Iurados, y Concejo, y en Pinseque Iusti-*

[...]es firmas las dio [...]n Yborra Procu[...] [...]lel Lugartinien[...] [...],y la de Barbo[...] nombre de Lu[...] [...]Otal, que es el [...]o del Vicario, [...]endò en 45. li[...] [...]Varonia. Y con [...]res firmas derri[...] [...]00. libras, que [...]opriedad de los [...]s, que estan im[...] sobre las dos [...]s.

niente Sanz, y don Iuan dezia, q[...] acudiessen a el, que el Lugartinien[...] te lo auia de hazer. Y tambien d[...] posan, que al tiempo de la Expul[...] quedaron algunos vezinos Chri[...] nos viejos: y que despues della [...] Conseruadores poblaron la tierra[...] à los pobladores que vinieron p[...] vezinos, les repartieron las tierra[...] con obligacion de pagar el quart[...] de los fructos, y otros drechos, q[...] dando a cargo de los Conseruad[...] res el pagar con dichos drechos [...] Señor, y a los Censalistas lo que [...] les deuia pagar por las Concordi[...] Y luego despues de la poblacion n[...] braron Iusticia, Iurados, y se form[...] Concejo en Agon y Barboles, sub[...] gados en los que antes auia: y en Pi[...] seque antes de la Expulsion, y siem[...] pre ha auido Iusticia. Y deposan [...] de quatro meses aca traçò, que no [...] huuiesse Iurados, ni se juntassen [...] consejo por dicho intento de haz[...] los Pardinas. Y se prueua por dich[...] tres firmas, que fue de voto se l[...] proueyessen: y por el Registro del [...] Escriuania de donde es Relator Sã[...] cõsta q̃ estã presentadas en aquel. [...] por los tres processos en donde fue[...] ron proueydas consta, que depo[...] Mossen Simon Otal, Vicario de Ba[...] boles en ellas, y la de Barboles va [...] nombre de Lucas de Otal, hermano [...] del dicho Vicario, que es en cuyo fa[...] uor se hizo la arrendacion de 45. li[...] bras de la Varonia de Pinseque. Y d[...] Vicario deposo tambien para pro[...] ueer la aprehension, arriba mencio[...] nada, y que acompaño a don Iuan a [...] la execucion de la aprehension, y [...] arrendacion, y fue testigo de todos los actos, perjurios, y colusiones que hizieron hazer a los Comissarios fo[...] rales. Y se prueua por los processos traydos, que se han presentado a los Censa-

Iusticia, y que los Conseruadores los poblaron, y repartieron las casas, y quiñones, y bienes en los vezinos. Que desde entonces hasta de presente los hauitan, cõ obligaciõ de q̃ les pagasẽ a dichos Conseruadores el quarto de los fructos, y otros derechos por los Dominicales, para pagar cõ aquellos al Señor, y Censalistas lo que se les deuia por las Concordias. Y que desde el tiempo de la Expulsion siempre los han pagado: Y sabiendo el dicho Lugarteniente Sanz esta verdad, y auiendo el visto y tratado a dichos Iusticia, Iurados, y Concejos, como tales, y cobrado dellos despues que caso su sobrina, dichos drechos Dominicales; hizo deposar testigos que dixessen que no los auia, y fue ocasion que deposassen falso, è interuino, y dio su voto y parecer que se las proueyessen tã presto como se dieron, que para proueer otras a quiẽ no ay afecto sacan que no estã en caso de prouisiõ, y las suspẽden mucho tiẽpo: y hizo sacar letras dellas, y las hizo presentar en el registro de la Escriuania de dõde el Lugarteniente Sanz es Relator. Y a los Censalistas que han ydo a executar para cobrar sus pensiones, se las ha hecho presentar, è impedido con aquellas la cobrança de sus pensiones, alçandose con todo, sin querer pagar a ninguno; y teniẽdo cõ ellas impossibilitado a Arista que no cobre las pensiones que a el y a los demas Censalistas se les deuen: Y en ello, y lo sobredicho ha tenido mas de diez mil sueldos de daño.

Censalistas, para impidirles la cobrança de sus pensiones. Y particularmente las presentaron a la execucion que hizo doña Isabel Lopez en los Lugares, y a otros. Y consta de los processos traydos: y tambien cõsta de lo prouado en este processo, que los testigos que dicho Lugartiniente Sanz hizo que deposassen en dichas firmas, fueron falsos, en dezir, que en dichos Lugares, despues de la expulsion no auia auido Iusticia, Iurados, ni Concejos; pues por algunos actos que el Lugarteniente Sanz ha presentado en esta causa; y por los processos por esta parte exhibidos, consta de lo contrario; en lo qual quebrantò los fueros, en los precedentes cargos expressados, y particularmente el *fuero de iuramento præstando*, y el fuero *De la pena de los que obtuuieren apellidos, hecho el Año 1592. fol. 9.* que dispone lo que arriba està refarido, y por el consta, imponiendoles hasta pena de muerte.

Quarto cargo.

PAra disponer que dichas Baronias se despoblassen, y hiziessen Pardinas, como el Lugarteniẽte Sãz le

PROVANÇA DESTE CARGO, y contrauencion de Fueros por el.

PRueuase con la relacion q̃ Mezquita Secretario del Consejo haze, que de tres años a esta parte no tiene en su poder, ni ha recibido, ni testifi-

lo aconsejaua a Don Iuan, en daño de Arista, y de los demas Conseruadores y Censalistas, y no pagarles, y acomodar la pastura de sus ganados, y pacerse con ellos las yeruas de dicha Varonia. El dicho Lugarteniẽte Sanz en diuersas ocasiones y tiempos, sin respectar las disposiciones forales q̃ tenia juradas, y sentencia de excomunion, y las obligaciones de su Oficio, en orden a la continua residẽcia que deue hazer en la presente Ciudad para administrar justicia, y proueher los remedios tan precisos que para saluar las vidas y haziendas se ofrecen, ha salido de la presente Ciudad y sus terminos, y ha ydo a dichas Varonias, y a otros Lugares diuersas vezes, sin auerse tomado el mes, ni licencia de su Tribunal.

testificado acto de licencia algu que el señor Iusticia, ni los Lugar nientes ayan dado al Lugarteni te Sanz para absentarse de la pre te Ciudad, tomandose el mes, ni otra manera: y se prueua con o testigos, q̃ lo han visto en diez o siones differentes, en los meses Enero, Febrero, Março, Abril, M yo, Iunio, Iulio, Nouiembre, y D ziembre en los Lugares de Barb les, Pinseque, y Pola. Y tambien sta por vn acto de consentimien hecho por Domingo la Sala, ant señor Lugarteniente Azcon, est do absente Sanz, y siendo de su R lacion, para que diesse, y dio en f do a Sãtos Portero por todo el Re no: y en ello quebrantò el *fuero Reparo de la Corte del Iusticia de A gon, fol.* 69. Da la forma de la disp sicion de la judicatura, y assisten y que cada vno sea Relator de processos que estan a su riesgo; y se pueda entrometer el vno en del otro: y por juzgar, proueher, ni aconsejar, no reciban dono, ni alguna; y si lo hizieren sean denunciados de dolo, è incurran en priuacion pena de pagar quatro tanto, para el Hospital de Nuestra Señora de Grac para el Reyno: Y por absentarse Sanz sin licencia, se mezclò Azcon en Relacion. Y el fuero *Que los Lugartenientes no puedan pronunciar, fol.* 70. rat ca lo mismo, y el que diere sentencia sin cõsejo, pueda ser denunciado: El f ro *De la forma de hazer relacion, fol.* 70. Que para que con toda limpieza y b uedad se expidan las causas, y vn Lugarteniente no se escuse con el otro, ga relacion, y reduzga el processo a puntos en las interlocutorias, que te fuerça de difinitiuas: y cada vno dè cuenta de su processo. El fuero *Item p que la negligencia, fol.* 70. dispone, que porque la de vn Lugarteniente no se pute a los otros, confirma lo de los precedentes, añadiendo, que en hazer lo contrario incurran en pena de notable negligencia, y puedan ser denunci dos. El fuero *Item porque, fol.* 72. Que si los Lugartenientes se ocupassen otros oficios, o cargos, no tendria la expedicion la justicia que deue. Proh be que no puedan tener cargo de juridicion, ni sin ella. Y el fuero *Statuymo folio* 72. Que para que mas libremente executen justicia, en sus oficios, que no puedan abogar, ni aconsejar en causas algunas, ni tengan otro oficio, ni co mission alguna. El fuero *de las Residencias, fol.* 72. Que para que la expedicion de la justicia sea mas cierta; que los cinco Lugartenientes cada dia effica obliga-

obligados a ajuntarse, y assistir en la Camara del Consejo, y estar alli, y hazer la residencia que dispone: y si tuuieren impedimento lo adueren, mediante juramento, y excomunion, ante los Diputados, con acto del Notario de la Corte: Y si por peste, o otra causa se mudare la Corte a otra parte, estè obligado a assistir alli, y hazer y exercir lo que en Çaragoça. El fuero *Item porque, fol. 74.* Porque los Lugartenientes mas continuamente puedan assistir en el exercicio de sus oficios, estatuye, que cada vno tenga treynta dias de tiempo cada año, para absentarse de la Ciudad de Çaragoça, y que no pueda tomarlos el mes que le cabe el tener Corte. El fuero *Otrosi ordenamos, fol. 74.* Que no puedan tomar, ni gozar del dicho mes, sino con voluntad del Iusticia, y de los otros Lugartenientes, y con que aya de votar primero en las causas que estuuieren en punto de ser votadas, o que se ayan de votar en el mes que se ha de absentar.

Quinto Cargo.

HA sido tan grande el odio y enemiga que el Lugarteniente Sãz ha concebido, y tiene contra Arista, porque como Conseruador y Censalista de dichas Baronias, por si, y los demas Conseruadores y Censalistas, y muy instado por aquellos a salido a defender por justicia tan graues vexaciones, y marañas, que so color de prouisiones de justicia, valiẽdose de la autoridad del oficio, les ha hecho, que solo en oyrle nõbrar ha procurado ofenderle, y vengarse en todas materias de reputacion, y haziẽda; tanto q̃ auiendo testificado Arista a 10. de Octubre 1606. vn arrendamiento, otorgado por el señor Duque de Villahermosa, de la Varonia de Torrellas, en fauor de Iuan de Hecharri vezino de Taraçona, lo continuo en su nota con clausulas de aprehension, manifestacion, inuentarie

PROVANÇA DESTE CARGO, y quebrantamiento de Fueros y Obseruancias por el.

PRueuase por el processo, y quebrantò el fuero *Del juramento prestando, fol. 88.* Que dispone, que tengan obligaciõ de guardar todos los Fueros, Obseruancias, vsos, priuilegios, y costumbres del Reyno: y si por contrauenir a ellos se siguiere capcion, pierda el officio, y sea cõdenado en costas y daños doblados; y la capcion que hizo a Arista, fue de officio de Iuez, sin instancia de parte legitima, sin ser Relator del processo, de hecho dolosamente, y por vengança, pues la respuesta que Arista dio a la compulsa, no fue dar razones, sino excibir que Guandia no era parte, ni constaua q̃ tuuiesse drecho para hazer poner la clausula de emparamento en dicho acto: y de fuero por minimo que sea el interesse, la parte con la qual se litiga se ha de legitimar, y mostrar el drecho que tiene: Y aunque Arista lo instaua, no lo verificô Guandia. Y assi procedio de officio el Lugarteniente Sanz. Y quebrantò el fuero *de his qui Dominus Rex, folio. 14.* Que

tario, execucion, renunciacion, y sumißion de juezes, y en la forma, y con las clausulas, y condiciones que lo auian otorgado las partes: y el mismo año se lo pidio, y se lo entregò en publica forma al dicho Arrendador. Y los primeros de Febrero deste año 1629. y aßi passados mas de 23. años q̃ lo auia entregado a la parte; Frãcisco Guandia se lo mostrò en publica forma a Arista, y le dixo, que lo auia de menester con clausula de emparamento. Y reconocida la nota en su presencia, hallò que no estaua con dicha clausula: Y respondio, q̃ no la auian otorgado las partes, ni lo auia testificado con dicha clausula, ni lo podia sacar con ella, ni en cõtraria forma, de como lo auian otorgado las partes, y lo auia testificado y entregado en publica forma al Arrendador. Y con dicha respuesta el dicho Guandia, sin mostrarse parte legitima, ni si tenia drecho a dicho arrendamiento, y sin pidir foralmente, q̃ se reparase en la nota, y añadiesse en ella dicha clausula, obtuuo compulsa por la Relacion del señor Lugartiniente Iubero: y intimò a Arista que sacase dicho acto, con clausula de Emperamento, o si tenia razones que las diesse: Y al tiempo que se le intimò: Respondio, que lo auia testificado en fauor de Iuan de Hecharri en aquel nombrado, y que constãdo el dicho Francisco Guandia te-

nia

Que dispone que juren, que no
dran contra los Fueros, ni co
ellos mandaran prender, ni p
detener alguno. Y quebranto
Obseruancias 4.5. y 6. de generali
uilegio fol.24. que disponen, qu
el presente Reyno, todas las co
deuen hazer a instancia de part
gitima. Y quebranto la *Obser.*
priuilegio generali, fol. 37. que d
que segun los Priuilegios de
gon, no tenemos oficio de Iu
quebranto el *fuero postulando fol.*
que dispone, que todo se deue h
a instancia de parte legitima. Y
branto el *fuero de Inquisitione pr*
bita, fol. 178. que prohibe, que d
cio no se pueda proceder contr
guno, so pena arbitraria, hasta
te. Quebranto las *Obseruancias*
y 9. de homicidijs, fol. 30. que di
nen, que todo se ha de hazer a
stancia de parte legitima. Quebr
to el *fuero con calidades, tit. de a*
litu, fol. 153. que se ha de hazer
a instancia de parte legitima,
otra manera no se pueda prou
ni proceder contra ninguno, Q
branto el *fuero 1. de exceptione*
fol. 147. Que dispone, que tod
ha de hazer a instancia de parte
gitima. Quebrantò la Obseruan
Item si aliquis vt filius, tit. de pr
tionibus, fol. 34. Que dispone, qu
alguno, como hijo, vel aliàs pide
guna cosa, le puedan excibir qu
se deue passar adelante, sino se le
timare con la inclusion que pide
no porque vno sea hijo se presu
que tenga drecho a los bienes de
padre, pues puede auer dispuest
de su vniuersal herencia en otros
hijos, o quien le pareciere, particu
larmente en este Reyno, por la fa
cultad que tienẽ los padres de des
heredar los hijos. Contrauino a co

do

nia drecho a aquel, daria razones, y haria lo que de fuero fuesse obligado: y luego por la misma Relacion de Iubero, a instancia del dicho Guãdia se le manifestò la Nota, y se sacô copia manifestada della, y constò, que no tenia clausula de emparamento: y se hizo fe del processo de la manifestacion en el de la compulsa, y a 14. de Febrero se apartò de lo que estaua en deliberacion: y a 20. respondio, que no obstante lo que Arista auia respondido, se le mandase que saque (y no dize que le han de mãdar sacar.) Y el primero de Março se pronuncia, que se saque el instrumento, con las clausulas contenidas en el cartel de la compulsa. Y esta pronunciacion la hizo y pronunciò el Lugarteniente Sanz que tenia Corte, y la mandô intimar a Arista, no obstante que se opusieron los Procuradores de la señora Duquessa de Villahermosa heredera del Duque que otorgò el Arrendamiento, que no consintieron, y protestaron, y pidierõ que se reuocasse, y pronunciasse que la dicha compulsa en la forma que se pidia no auia lugar, y fue a deliberacion. Y a 3. de Março pide Guandia, que como Geronymo Garcia Arista Notario compulsado no satishaga, se mande proceder a capcion de su persona: Y el dicho Lugarteniente Sanz luego que oyô nombrar a dicho Arista, sin ser Relator del processo, tan presto como se pidio lo mandò do lo que Molina, Portoles, *in verbis Clamum actio firma* refieren, y a todo lo que generalmente se articula en todas las firmas, que todo se deue de hazer a instancia de parte legitima. Y quebrantò el fuero *El señor Rey, fol. 104.* Que dispone, que no se pueda capcionar, ni mandar capcionar a ninguno sino es en fragancia, o precediendo apellido legitimo y foral, dado a instancia de parte legitima. Quebrantò la Obseruancia *Nota de consuetudine Regni, tit. de fide instrumentorum, fol. 12.* Que dispone, que quando el Notario, de mandamiento del Iuez, no quiere lleuar a poder de aquel alguna Nota, o Processo, puede suspenderle del officio hasta que la lleue: y si aun assi no la quisiere lleuar, creciendo la contumacia lo puede hazer prender. Quebrãtò los Platicos de Ferrer *super extractione instrumẽtorum, fol. 28. y de appellationis processu, vers. In causis, fol. 77.* Y las de Pedro Molinos, que aduiertẽ, y se platica, y todos dizen, que se ha de peñorar, y suspender al Notario compulsado antes de prenderlo. Ha hecho fe Arista de 24. processos de cõpulsas hechas en la Corte, y pudiera traer quatro mil, y de todos consta, que los Notarios compulsados se hã aguardado siempre por tres gracias, y han sido peñorados, y mandados suspender, y en todos la pronunciacion de suspender, està escrita de mano del Relator; y algunos se han pronunciado por el dicho Lugarteniente Sanz, y de ninguno consta que aya prendido ningun Notario, y los Platicos que han deposado dizen, que jamas han visto prender a ningun Notario compulsado; porque la pronunciacion de suspender se aguarda siempre por dos, o

La Nota de Arista estaua ya en poder del Iuez, que el Guãdia cõpulsante la auia manifestado.

mandô prender, y al punto el mismo dia, estando Arista en su casa comiẽdo, Domingo la Sala Verguero ordinario de dicha Corte, en fuerça de dicho mandamiento lo prendio, y preso, contra su voluntad lo sacò de su casa que tiene en el Cosso, y lleuãdolo a la carcel, dexò la recta via de aquella, y contra su voluntad lo lleuò preso a las casas del dicho Lugarteniente Iubero, que viue frontero de las del Reyno, Relator del dicho processo, y entrandole en ellas, y poniendole ante el dicho Iubero, el dicho la Sala, mediante acto le hizo relacion, que le auia prendido en su casa, y lleuadole preso en fuerça de dicha prouision que el Lugarteniente Sanz auia hecho. Y Iubero dixo, que el no lo auia mandado prender, ni deuia, ni podia ser preso el dicho Arista; porque conforme las Obseruancias y platica auia de ser primero aguardado de gracia, peñorado, y suspendido, antes que preso. Y assi mandò al dicho Verguero lo librase: y Arista reclamando de dicha capcion, y protestando de sus recursos contra el dicho Lugarteniente Sanz, hizo los protestos cõtenidos enel processo; en el qual consta delo sobredicho, del mãdamiento de prender, de la captura, de la relacion que le prendieron, y lleuaron preso, y del mandamiento q̃ Iubero hizo le librassen, todo por actos; cõ lo qual quedò perficionada la captura.

tres vezes, para que se auise al No
rio. Y si a todos los demas Notario
compulsados que lleuauan las ca
sas por su Relacion aguardò San
considerese, si se verifica bien, q
por la enemiga que auia concebi
contra Arista, le hizo prender de o
cio, sin instancia de parte. y quebr
tando tantos Fueros, Obseruancias
y estilos. Quebrantò tambien el fu
ro *Por quanto del reparo, fol. 69.* en
trometiendose en la Relacion de I
bero, solo por vengarse de Aris
Tambien quebrantô el fuero *de R*
bellionibus, fol. 11. Que manda, que e
estilo dela Corte se guarde inuiola
blemente, y lo confirma Moli. *in v*
bo stilus Curiarum de foro est seruan
dus. De que resulta tantos contr
fueros: y que la captura de Aris
fue illicita; y que tan presto co
fue preso, cometio delicto el Lug
teniente Sanz, como lo certifica B
tulo *in l. captus, 5 ff. de adulterio,* &
quitur Decius cons. 100. vol. 3. A
diendo, que aunque no se recl
en la carcel, sino que solamente
ayan prendido, se comete delicto d
priuado carcel, y es daño irrepar
ble, è ignominioso: y el Lugarteni
te Sanz a incurrido por ello en la c
trauencion de dichos fueros, jur
mentos y sentencia de excomuni
y en las penas de injusta capciõ, q
aquellos disponen. Y vease enel pr
cesso, que la respuesta que dio Ar
sta a la compulsa, no fue dar razo
nes, sino excibir, que Guãdia no er
parte legitima para hazerle pon
la clausula de emparamẽto, sin au
lo otorgado las partes, y q̃ se legiti
mase, mostrãdo en el processo q̃ dre
cho tenia al arrendamiento: y dicha
excepcion era foral, y impidia el in

gresso y progresso del pleyto hasta legitimarse, y la dio Arista, fundado en los fueros, y obseruãcias sobredichas: y estas exceptiones impeditiuas del ingresso

so de la lite excluyeron precisamente a Guandia, que sin legitimarse, y mostrar el drecho que tenia al Arrendamiēto, no se podia proseguir el processo, ni proceder a su instancia contra Arista, ni prenderle: y assi quedaron quebrantados los dichos Fueros, Obseruancias, estilos y costumbres, y el dicho Arista muy perjudicado con dicha capcion, pues de fuero y drecho no ay causa de mayor interesse y estimacion que el honor, y el lleuar preso a vno, es priualle de libertad, y afrenta, y daño inestimable, è irreparable: y mas grauemente siente vno que le quiten la honra, que la hazienda. Y tambien fue la prouisiō de officio, pues a mas de no auer mostrado su drecho Guandia, consta del memorial, que no le pidieron lo que auia de mandar sacar. Y en tanto es cierto q̄ fue de officio, q̄ a 21. de Março, y assi 18. dias despues de auerle preso, el dicho Guandia, para mostrar en dicho processo que era parte legitima, hizo fe de vn processo, en dicha Corte estante, en el qual auia vna copia del testamento de Iuan de Hecharri, en cuyo fauor el Arrendamiento se auia otorgado, y de lo dicho queda verificada la contrauencion de tantos fueros, agrauios, y daños de Arista.

Cargo sexto.

Lvego que intimaron la compulsa a Arista, a instancia del mismo Guandia, por la dicha relacion de Iubero, le manifestaron la Nota del dicho arrendamiento, y hizieron visura, y sacaron copia manifestada de aquella, y constò que no tenia clausula de emparamiento. Y auiendose passado, no solo los 20. dias del fuero, pero 38. le pidio a Sanz se la restituyesse, y no lo quiso hazer, y dixo fuesse a deliberacion, sabiendo la altercacion, que sobre el sacar dicho arrendamiento pendia, y la injusta capcion, que por ello de oficio hizo hazer al dicho Arista.

PROVANÇA DESTE CARGO, y quebrantamiento de Fueros por el.

PRueuase con el processo de la manifestacion, del qual hizieron fee en el de la compulsa, y por la copia manifestada de la Nota, constaua que no tenia clausula de empa ramiento, y que se auia manifestado a 12. de Febrero, y que hasta 20. de Março que se pidio restituyr, auian passado 38. dias; y por ser cosa del dicho Arista, no la quiso restituyr, auiendolo de mandar de palabra, y el mandarlo prender, que auia de salir por prouision, escrita en el processo, de mano del Relator, la hizo de palabra, y de oficio, pues por el processo le constaua, que Guandia no auia mostrado su drecho, y tambien constaua por aquel, que la señora Duquessa de Villahermosa auia pidido reuocar la pronunciacion, en que se mandaua sacar el acto; y tambien le constaua, que el mismo Guandia ponia impedimento a Arista para que no lo sacasse, pues le tenia manifestada y detenida la Nota en dicha Corte, y dexò de restituyrsela dolosa y acordadamente, en daño de Arista, para que nò pudiesse satisfazer a lo que se le mandaua, quando tuuiera obligacion. Y en ello quebrantò el *fuero de manifestacion de escrituras, hecho en Taraçona, fol. 30.* Y el *fuero de manifestacion de escrituras, fol. 211.* que dizen, que incontinenti passados los 20. dias, las ha de restituyr, sin poderlas detener, so pena de oficial delinquente.

Cargo

Cargo septimo.

GEronymo Arista executò vnos carros, y otros bienes del Lugar de Muel, por 500. libras què le deuian de vnas pensiones de Censales, que le auia insolutumdado el Duque de Villahermosa; y auiendo depositado dicha cantidad, para redimir dicha execucion, y consentido se restituyessen a quien tuuiesse drecho, haziendo fee del suyo dicho Arista, presento vn processo, estante en dicha Corte, intitulado, Processus Petri de Agesta, super appellitu executorio, & captionario, en el qual se auian exhibido originalmente los siète censales, cuyas pensiones le pertenecian, con toda la inclusion de aquellos, y en dicho processo estauan sus copias; y por auerse impugnado, què dichas copias no prouauan, Arista obtuuo compulsa para sacar los originales; y estandolos sacando, le pidieron don Alonso de Villalpando, y Diego Antin, opuestos en dicho processo, y Iuan Francisco Hernandez, ministro de la Concordia de Muel, que hizo el deposito, de la qual era Conseruador don Alonso de Villalpando, que para que no se hiziessen tantas costas a los de Muel obligados y executados con la extracta de dichas escrituras, que consentirian, que las copias de aquellos, estantes en dicho processo, hiziessen

tanta

PROVANÇA DESTE CARGO y quebrantamiento de Fueros por el.

PRueuase con el processo, actos diligēcias, y consentimientos en aquel insertos, y en ello quebranto los fueros *de censualibus*, y los de mas arriba referidos, y en alegar Lugarteniente Sanz, que es heregia dezir, que las copias de los originales, exhibidos vna vez en juyzio prueuan, es no auer leydo los fueros ni Platicos del Reyno, pues fuero, *quod instrumenta in iuditio semel exhibita, & in processu inserta, non sunt amplius exhibendæ fol.* 40. lo dispone en los mismos terminos que Arista lo pudiera pretender, a no auer hecho los de Muel executados el dicho consentimiento que prouassen, y Molina *in verbo exhibitio fol.* 132. dize, que el instrumento vna vez exhibido originalmente en juizio, y sus copias insertas en el processo, no se deue exhibir mas: y si el original se perdiere, las copias hazen fe, sin tener necessidad de boluer a presentar el original: y por esta razon obligô el fuero a los Notarios que comprueuen las copias con los originales, antes de entregarlos a las partes, y dichos siete censales, y sus inclusiones fueron presentados originalmente en el dicho processo Petri Agesta por aquel, como cessionario del Duque, de quien tiene drecho Arista cõtra dichos obligados, y fue la execucion contra los mismos de Muel obligados, en fuerça de los mismos cēsales, entre el mismo acrehedor y aquellos, y por vn mismo modo de proceder. Y assi (quando los de Muel, a quien solamente se hizo dicha execucion) no huuieran hecho dicho consentimiento

santa fe, y prouaßen, como si efectiuamente estuuieran los originales, y Arista respondio, que no deßeaua aumentar costas, sino cobrar dicha cantidad que se le deuia, y con dicho acuerdo, el dicho Hernandez traxo poder del dicho Concejo de Muel, y hizo dicho consentimiento, con lo qual, a mas de lo dicho, tuuo inclusion y drecho legitimo el dicho Arista para cobrar dichas 500. libras, y excluyr a dicho don Alonso de Villalpando, que traìa drecho de la heredera del testamento del dicho Duque, y era anterior y preferido el drecho de Arista, pues viuiendo el Duque le auia insolutumdado dicha cantidad en las pensiones de dichos censales, y teniendo tan conocido drecho el dicho Arista, solo por dicha enemiga, y vengança, y hazerle daño el dicho Lugarteniente Sanz fue de voto, y sentenciò, que no se le restituyessen dichas 500. libras: y no pudo ser de semejante voto, sin auer cometido dolo y contrafuero, y por ello recibio de daño dicho Arista las dichas 500. libras, y muchas costas y daños. en los quales doblados deue ser condenado el dicho Lugartenieñte Sanz, a mas de la priuacion de officio, y las demas penas en que por lo dicho incurrio.

Cargo octauo.

F*orjado Arista del desafuero, agrauio, y daño, que el Lugarteniente* to, las copias prouauan, como lo declarò assi el señor Lugarteniẽte Iubero aora el otro dia, en el dicho processo de Frãcisco Guandia, sobre cõ pu'sa, q̃ instando siẽpre Arista, que Guãdia mostrase su drecho, 18. dias despues q̃ el Lugarteniẽte Sãz lo hizo prẽder: El dicho Guãdia para mostrar q̃ era parte legitima, hizo fe de vn processo executorio, y capcionario, en el qual estaua la copia del testamẽto de Iuan de Hecharri su padre, y no el original, y siendo hecho para diuerso fin, entre diuersas partes, y en diferẽte tela de proceder, impugnando Arista, q̃ no prouaua; el dicho Iubero dixo, q̃ era bastãte prouãça, y lo declarò: y si alli lo fue, mejor procedia en el processo executorio de Arista, pues se presentarõ los censales, y inclusiones originalmẽte cõtra los mismos obligados, por hauiente drecho del dicho acrehedor, y no constò de poder de otros obligados para impugnarlo, ni lo impugnarõ, ni podiã: porq̃ estauã simul, & insolidum obligados, y Arista tenia elecciõ de executar a quien le pareciera. Y se prueua tãbiem por el fuero *Statuymus de Tabellionibus fol 102* q̃ dispone, q̃ *las escripturas exhbidas vna vegada en juyzio, è copiadas en el processo no se puedan mas copiar ni inserir encara que sian otra vegada produzidas.* Y assi le hizo contrafuero, y agrauio, en no mandarle restituyr dichas 500. libras depositadas, para redemir la execuciõ delos de Muel, que estauan obligados a pagarselas, y quebrãtó dichos Fueros, y estilos, è incurrio en las penas forales.

PROVANÇA DESTE CARGO, y quebrantamiento de Fueros por el.

PRueuase con el segundo processo de execucion, hecho a instancia

niente Sanz le hizo, de votar que no ſe le reſtituyeſſen dichas 500. *libras: boluio a executar por dicha Corte, y por la Relacion del ſeñor Lugartiniente Taraçona dos carros con dos pares de mulas, cargados de vaxilla de los vezinos del dicho Lugar de Muel, para ſer pagado de dichas* 500. *libras, que de dichas penſiones de cenſales ſe le deuian, y ſin ſer de la Relacion del dicho Lugartiniente Sanz, contra voluntad del dicho Relator, teniendo Corte el dicho Sanz, en oyendo nombrar a dicho Ariſta, reportando la execucion, ſin inſtancia de parte legitima, ſuſpendio dicha execucion: y porque vno llamado Paſqual Bacan alego, que la vna carretada de vaxilla de vn carro que eſtaua executada, era ſuya, con que de los actos de la execucion conſtaua que era de los vezinos del Lugar de Muel, obligados en dichos cenſales, y que valia mas de* 500. *ſueldos, ſin hazer prouança, contra voluntad del dicho Ariſta, ſe la mando reſtituyr libremente y ſin coſtas, ni dar fianças, ni a cauleta, dando ſentencia verbal y difinitiua, quebrantando muchos fueros en ello.*

ſtancia del dicho Ariſta. Y quebr to los dichos fueros *de cenſualib* el fuero *de la execuciō de los cenſ* Y la Obſeruā. *nota de pignoribus* la Obſeruan. *nota de emptione, &* *ditione*. Y el fuero *Por dar ordē de bellionibus fol.* 148. Y el fuero *Aca tit. q̃ los oficiales y executores, fol.* que diſpone, que los meros exe tores, no obſtantes las firmas terceros, den los bienes a caule porque ſi declaran paſſar a delan en la execucion, la parte ſe ha damnificada, porque ya entonc los bienes ſon agenados en perj zio del executante, y el executor halla bienes enque continuar la e cucion. Y quebranto el fuero de *firma de tercero, fol.* 32. *hecho el* 1592. que diſpone ſobre el perj zio que ſe ſigue de la preſentaci de la firma de tercero, y que qui la preſentare, tenga obligacion dar fianças, y ſino prouare ſu do nio, ſea condenado en coſtas qua dobladas. Y tambien quebranto fuero *del reparo, fol.* 69. entromet doſe en eſte proceſſo, no ſiendo ſu Relacion, que era de la del Lug teniente Taraçona, y dando ſente cia diffinitiua verbalmente de o cio, a ſolas, y ſin conſejo, ni cono miento de cauſa, y ſolo por perju car a Ariſta, quebranto en ello lo ſobredichos, y otros muchos fuer pues jamas ſe ha viſto, q̃ vn Iuez los bienes executados a quien ſe parezca, ſin prouança, cauleta, ni dores, en perjuyzio del executant que ſi eſte exēplar quedaſſe en pie ſin reuocarlo por contrario Imperio en eſte Supremo Tribunal, priuando a dicho Lugarteniente Sanz, y condenandole en las demas penas, que por ello incurrio, y a reſtitucion de dicha cantidad, coſtas, y daños doblados, no aura execucion de cenſales ſegura, pues alegando vn tercero, que los bienes executados ſon ſuyos, ſe los mandara reſtituyr el Iuez; exceſſo jamas viſto en eſte Reyno.

TOdos los sobredichos contrafueros se le han prouado al señor Lugartiniente Iuan Sanz de Armora con processos, instrumentos y testigos mayores de toda excepcion; pues no ha prouado objeto alguno contra ellos, y en todos es parte legitima el dicho Geronymo Garcia Arista, porque en los tocantes a los procedimientos de las Varonias contra los Censalistas, tiene Arista dos calidades en esta parte; la vna de Censalista; la otra de Conseruador y protector de todos los Censalistas, y la vna y otra calidad ha prouado instrumentalmente: y la razon es, porque con entrambas calidades ha tratado y deuia tratar de la paga de los Censales, assi suyos, como de los otros, y su conseruacion. Y el señor Lugartiniente Sanz, en todos los cargos que le haze, ha tratado de que no se pagassen, y aniquilassen los Censales, proueyendo so color del oficio, y valiendose de las prouisiones tan colusiuas, como arriba se verifican, y que por su autoridad y oficio, los Porteros se abstuuiessen de hazer execuciones en las Varonias por los Censales. Y los Conseruadores de entrambas Varonias tenian sus Concordias con los Señores y Censalistas, y cedidoles sus drechos, instancias y acciones, y de su mano de los Conseruadores auian de recibir lo q̃ les tocaua por las Concordias; y assi Arista es parte legitima para pidir sus agrauios; y los hechos contra qualesquiere que les ayan impidido la cobrança de sus pensiones, y aun los excessos y agrauios los ha hecho el Lugartiniente Sanz en odio y emulacion de Arista, y de los Censalistas y Conseruadores, alçandose con las rentas, mediantes tan extraordinarios medios, empaliados so color de prouisiones de justicia, sin querer pagar, como en tanto tiempo no ha pagado a ningun Censalista. Y en este caso, aunque se haga el contrafuero a vno, puede el Conseruador quexarse, y tratar de su satisfacion, como si a vn Canonigo en vilipendio del Cabildo le hiziessen vn agrauio, podra todo el Cabildo acusarle por el, y es tã interessado como el mismo; y assi los agrauios y contrafueros, hechos general y particularmente a los Censalistas, y en odio, daño, y vilipendio dellos, el Procurador de todos, y el Conseruador tiene ygual accion con el que ha recibido el agrauio, a mas del principal interesse, que en el vno, y otro nombre el dicho Arista tiene, pues con dichos subterfugios, colorados con prouisiones de justicia, le ha impidido la cobrança de los Censales, y de dichas cantidades, y por defenderles con justicia, le ha hecho tantos daños y injusticias en su persona y bienes, y en daño vniuersal y particular de los moradores deste Reyno: y por todos los sobredichos respetos ha delinquido el señor Lugartiniente Sanz en su oficio, como esta prouado de parte de arriba: A mas, que los Procuradores del Reyno estan opuestos, y han produzido lo prouado por Arista, y son parte legitima en todo lo sobredicho.

DEFENSION DEL
señor Lugartiniente Sanz.

LA defension del señor Lugartiniente Sanz consiste. Lo vno, en la calificacion de su persona, naturaleça, estudios y honores, que le hizo el señor Arçobispo don Thomas de Borja, y Beneficios Eclesiasticos que le dio, y sobre esto haze 25. articulos, y ha presentado sobre ellos 152. testigos, que hazen

de

de volumen, poco menos de vna reſma de papel; y eſto tan ſuperfluamen[te]
que ni Ariſta le ha pueſto pleyto por ello, ni ſe lo ha negado, ni ha reſpon[di-]
do a ſus eminencias, ni a las virtudes que de ſi miſmo publica, pues a to[dos]
ſon notorios ſus procedimientos en todas materias, y eſtados que ha teni[do]
Ecleſiaſtico y ſecular, y como los ha exercitado.

Lo otro, deſde el artic.25. haſta el artic.70. los emplea en dezir injurias [y]
deſprecios de Ariſta, por lo qual no dudara V.S. del dolo y mala voluntad c[on]
que ha procedido contra Ariſta, y no ha prouado coſa alguna dellos, y que [es]
en calumnia y libelo infamatorio tan graue, que concluye el dicho artic. [70.]
diziendo, que de lo prouado por Ariſta, reſulta en la opinion que eſta con [ſus]
amigos, pues auiendo depoſado tantos, ſolamente dizen que lo tienen p[or]
Hidalgo, y ninguno ſe atreue a dezir que es buen Chriſtiano, ni quien le [le]
ponga en la boca, pues aun de hombres facinoroſos ſe halla quien l[os]
abone. Y el no auerlo depoſado, es porque no lo articulò Ariſta, por pa[re-]
cerle baſtaua dezir que era Regnicola y Hijodalgo notorio, pues con eſta [ca-]
lidad ſe le deuian guardar los fueros que le ha quebrantado, ſin ſer neceſſa[-]
rio para ello alegar que era buen Chriſtiano, y hale parecido al Lugartinien[-]
te Sanz, ſuplir la falta de ſu defenſa con dichas injurias, ſin pertenecer a ella.
Y es cierto, que a no conſiderarle en el pueſto que de preſente ocupa, y p[or]
el reſpeto reuerencial que ſe deue a la autoridad de tan Supremo Tribunal,
que ſe verificaran de ſu perſona, las que con teſtimonio dize de Ariſta.

Lo otro, deſde el artic.70. haſta el artic.100. ſe defiende con negar fueros
expreſſos, obſeruancias, eſtilos y platicas deſte Reyno, que ſolamente las ig[no-]
ra, quien deſſea, y procura quebrantarlas.

Lo otro, deſde el artic.100. haſta el 180. los ocupa en negar el fecho de l[os]
cargos que Ariſta le haze, eſtando conuencido con inſtrumentos, proceſſos,
teſtigos, y algunos con ſu confeſſion, negando haſta las pronunciaciones q[ue]
el miſmo ha hecho, eſcritas en los proceſſos.

Lo otro, deſde el artic.180. haſta el artic.200. los emplea en dezir injuri[as]
de los teſtigos que ha preſentado Ariſta, ſiendo como ſon tan calificados [y]
principales, y que no han depoſado la verdad, calũniando a algunos dellos c[on]
nota de honra y reputacion, coſa la mas indigna y perjudicial que ſe ha viſto.

En forma, que de 200. articulos que tiene ſu cedula de defenſion, ſolo tr[a-]
ta de lo ſobredicho, ſin ſer pertenecientes ni tocantes a ſu defenſion, y de n[in-]
guna ſuerte la ha hecho, ni la tiene de los contrafueros, daños, y delictos, q[ue]
con tanto odio y enemiga ha cometido con la autoridad de ſu oficio contra
el dicho Ariſta: por los quales ſuplica a V.S. Illuſtriſſima ſu condenacion, en [la]
mayor pena, o penas que deuiere ſer condenado, y la ſatisfacion deſta parte,
como la eſpera de tan recto Tribunal, pues con ello quedara el Rey nueſtro
Señor muy ſeruido, de que ſe guarde juſticia a ſus fieles vaſſallos, y reſtituya
al Reyno la quiebra de ſus fueros, y ſe aſſegure con eſcarmiento ſu obſeruan[-]
cia, que es con lo que tanto ſu Mageſtad nos fauorece. Y lo ſuplica en to[do]
la mejor forma, &c.

Los

Los Censalistas dela Casa de Pinseque, son

LA Seo de Taraçona.
El Hospital de nuestra Señora de Gracia.
El Santo Officio.
La Ciudad de Çaragoça.
Mossen Antonio Valentin, Beneficiado de san Gil.
Los Beneficiados de san Gil.
Mossen Francisco de Vera en san Pedro.
Geronymo Virto de Vera.
Don Geronymo Clemente.
Micer Ciria.
La Seo de Çaragoça.
El Conuento de nuestra Señora del Carmen.
Micer Villafranca.
Las Monjas de Altabas.
Iulian de Silos, por el Censal de las armas.
Iuan de Erbas.
Iuan Gascon.
Mossen Martin Perez. Pertenece a Mossen Francisco Arañon.
Las Monjas de Ierusalem.
Don Iuan Acacio Torrellas.
Manuel de Ara.
Los Padres de la Compañia.
Lupercio Andres.
Don Geronymo Clemente.
Luys Monterde.
Iuan Perez Arnal.
Geronymo Garcia de Arista.
Las Monjas de santa Catalina.
Los executores de Gracia Martinez.
Don Martin de Pomar.
Luys Monterde, o Iuan Perez Arnal.
Diego Geronymo de Vera.
Don Manuel Çapata, y por el al señor Gouernador.
Francisca Lopez viuda, o a Lanuça.
Iuan Martin, por su muger Iuana Duarte.
El Monasterio de san Laçaro.
Los executores de doña Maria de Gurrea.
Bartolome Barrera.
Los executores de Gracia Martinez.
Iuan Francisco Salaçar.
Los herederos de Iuan Darte.
Doña Violante de Luna.
Geronymo Loscos.
Don Francisco de Villalpando.
Antonio Birto de Vera.
Las Monjas Carmelitas Descalças.
Beneficiados de Santiago.
Lucas Marquina.
Ana Santangel, y por ella a los Padres de la Compañia.
Las Monjas de Santa Fè.
Mossen Iuan Aluarez de san Gil. Pagase a Mossen Miguel Muñoz.
El Doctor Baltasar Caballon.
Don Iayme Iuan Carabi de Fraga.
Don Bernardino Arabiano.
Las Monjas de Altabas.
Iuan Bautista Lopez.
A la quarta decima, y escusado.
A la execucion de Tornamira.
A la Cofadria de san Iorge, de Caualleros y Hijosdalgo.

Los

Los Cenſaliſtas de la Baronia de Barboles, ſon

FRanciſco de Ara.
Doña Luyſa de Embun Monja.
Doña Maria de Bolca.
Monjas del Sepulcro.
Moſſen Miguel Nauarro por Capellania.
Los executores de Gracia Rudilla Capellania.
San Miguel de los Nauarros.
Moſſen Iayme Pinos Capellania.
Manuel don Lope.
Monjas de ſanta Fe.
Franciſco Eſpañol.
El Marques de Oſera.
Iuan Miguel de la Serna.
Don Lupercio de Contamina.
Geronymo Garcia de Ariſta.
Doña Eſperança de Soria viuda.
Don Miguel Coloma.
Don Iuſto de Torres.
Don Alonſo Villalpando.
Vn Legado que diſtribuye el Canonigo mas antiguo de la Seo, en huerfanas.
Moſſen Fumaz, por Beneficio en ſanta Engracia.
Ana Maria Nauarro viuda.
D. Franciſco Moreno.
Moſſen Angulo, por Beneficio en Pilar.
El Canonigo Millan Blaſco, Le do.
Moſſen Pedro la Pujada, Benefi
Felipe Texero de Cariñena.
La Villa de Alagon.
Don Franciſco Villalpando.
Doña Madalena Palacios.
Las Monjas de ſanta Catalina.
Doña Eluira Cerdan Monja.
Los herederos de Micer Morell
Iuan Franciſco Paſqual.
El Hoſpital general de nueſtra ñora de Gracia de Çaragoça.
Don Martin de Altarriba.
Moſſen Goñi, Capellania.
El Conuento de Caſuas.
Benito Lopez.
Doña Geronyma de Heredia da.
Herederos del Capitan Tena.